

## RESOLUCION N. 00637

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto No. 05190 del 04 de agosto de 2014**, en contra del señor **RAFAEL ENRIQUE MEDINA FONSECA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.295.856, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL CRISOL DE MEDINA**, ubicada en la Calle 22 No. 97 – 25 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, en el cual dispuso:

*“(…) ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del señor RAFAEL ENRIQUE MEDINA FONSECA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.295.856 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EL CRISOL DE MEDINA, Identificado con la matricula mercantil No. 1540078, ubicado en la Calle 22 - No. 97 - 25 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

Que, el anterior auto fue notificado personalmente el día 04 de septiembre de 2015 al señor **RAFAEL ENRIQUE MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.856, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL CRISOL DE MEDINA**.

Que, así mismo, fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación, a través de oficio con radicado No. 2014EE187459 el día 12 de noviembre de 2014, y fue publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el día 07 de octubre de 2015.

Que, mediante **Auto No. 01803 del 08 de junio de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, formuló pliego de cargos en contra del señor **RAFAEL ENRIQUE MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.856, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL CRISOL DE MEDINA**, los siguientes cargos:

*“(…) **Cargo Primero:** Por NO contar con sistemas de control de emisiones para Material Particulado instalados y funcionando en el horno tipo cubilote para la fundición de hierro, el cual utiliza carbón como combustible, vulnerando de esta manera el artículo 11 del Decreto 623 de 2011.*

***Cargo Segundo:** Por NO presentar estudio de emisiones del horno tipo cubilote, el cual utiliza carbón como combustible, para el cumplimiento de los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SOx) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), vulnerando de esta manera el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*

***Cargo Tercero:** Por NO adecuar ductos o instalar dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores y que impidan causar con ellos molestias a vecinos y transeúntes, vulnerando de esta manera el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

***Cargo Cuarto:** Por NO contar con plataformas y puertos de muestreo del horno tipo cubilote, que permitan realizar la medición directa de las emisiones generadas, vulnerando de esta manera el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008. (...)”*

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, mediante **Radicado No. 2021EE132105** del 30 de junio de 2021, envió citación de notificación, al señor **RAFAEL ENRIQUE MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.856, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL CRISOL DE MEDINA**, con el propósito de notificarle personalmente el contenido del **Auto No. 01803** del 08 de junio de 2021.

Que, por lo anterior, y al no surtir efecto la notificación personal, el mencionado acto administrativo, fue notificado por edicto, el cual permaneció en cartelera por el término de 5 días, desde el **26 de julio de 2021**, hasta el **30 de julio de 2021**, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, señor **RAFAEL ENRIQUE MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.856, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL CRISOL DE MEDINA**, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes. proceso adelantado dentro del expediente SDA-08-2013-3121.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita técnica el 04 de noviembre del 2021 y por la cual se expidió el **Concepto Técnico No. 3662 del 17 de abril del 2022**, y en el que se manifiesta lo siguiente:

*“(…) 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN*

*Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento EL CRISOL DE MEDINA propiedad del señor RAFAEL ENRIQUE MEDINA FONSECA ubicado en la Calle 22 No. 97 – 23/25, objeto de seguimiento no ejecuta labores en el predio, dado que según informan el mismo será tomado por la constructora Cosmos para llevar a cabo un proyecto de vivienda multifamiliar, del cual se evidencia la respectiva valla publicitaria; actualmente el predio es empleado como parqueadero temporal.*

*10. ÁREA FUENTE El predio se encuentra ubicado en la UPZ 75 – Fontibón de la localidad de Fontibón, la cual no es considerada área fuente de contaminación según lo establecido en el artículo 4 del Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique y/o sustituya.*

*11. CONCEPTO TÉCNICO Debido que actualmente el establecimiento EL CRISOL DE MEDINA propiedad del señor RAFAEL ENRIQUE MEDINA FONSECA no se encuentra operando en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 22 No. 97 – 23/25 de la localidad de Fontibón, se sugiere al área jurídica tomar las acciones que correspondan frente a la Resolución No. 00758 del 15/06/2016, el Auto No. 01803 del 08/06/2021 y el expediente SDA-08-2013-3121. (…)*

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el Artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores, estipulando:

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Que, una vez realizada la búsqueda, en el expediente **SDA-08-2013-3121**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental a través del **Auto No. 05190 del 04 de agosto de 2014**, en contra del señor **RAFAEL ENRIQUE MEDINA FONSECA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.295.856, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL CRISOL DE MEDINA**.

Que, de otra parte, vislumbrando la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud– ADRES (<https://www.adres.gov.co/>), se advierte que señor **RAFAEL ENRIQUE MEDINA FONSECA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.295.856 aparece como fallecido desde el 03 de enero de 2020.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	19295856
NOMBRES	RAFAEL ENRIQUE
APELLIDOS	MEDINA FONSECA
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	03/01/2020	COTIZANTE

Que, así las cosas, nos encontramos en presencia de la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**". teniendo en cuenta que el señor **RAFAEL ENRIQUE MEDINA FONSECA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.295.856, falleció según información vislumbrada en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud– ADRES y, como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, a través del **Auto No. 05190 del 04 de agosto de 2014**, y en consecuencia, archivar el expediente **SDA-08-2013-3121**.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado mediante el **Auto No. 05190 del 04 de agosto de 2014** en contra del señor **RAFAEL ENRIQUE MEDINA FONSECA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.295.856, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EL CRISOL DE MEDINA**, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriada la presente resolución, **ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-3121**, de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad.

**Parágrafo:** Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 y SS del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**EXPEDIENTE SDA-08-2013-3121**

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

